

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9584

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^{ta} Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 14 y 15 de Mayo de 1928.)

Núm. 1085

GOBIERNO CIVIL

MINAS.—Por cuanto D. Nadal Galiana Sellés, ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral Lignito con el título de «Los Amigos» en el paraje nombrado Puigpuñent del término municipal de Puigpuñent haciendo la siguiente designación:

Punto de partida un pozo entibado de cuarenta metros de profundidad conocido por el pozo de las minas viejas situado en terreno montuoso del predio Son Serralta.

A partir de él se medirán 12'90 metros en dirección Norte y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta en dirección Este 85'84 metros y se colocará la 2.^a; desde ésta en dirección Sur 400 metros y se colocará la 3.^a; desde ésta en dirección Oeste 500 metros y se colocará la 4.^a; desde ésta en dirección Norte 400 metros y se colocará la 5.^a y desde ésta en dirección Este a los 41'31 metros se hallará la 1.^a estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético y con la misma declinación que la mina caducada «Los Amigos» (n.º 898).

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 14 de mayo de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

Núm. 1086

MINAS.—Por cuanto Don Antonio Ramis Cerdá ha presentado una solicitud de Registro de cuatro pertenencias de mineral lignito con el título de «Dolores» en el paraje nombrado Vinyagolá del término municipal de Manacor haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la estaca número 4 de la mina Santa Rita.

A partir de él se medirán 100 metros al N. y se pondrá la 1.^a estaca; desde ella medirán 100 metros al O. y se pondrá la 2.^a estaca; desde ella medirán 200 metros al N. y se pondrá la 3.^a estaca; desde ella medirán 300 metros al E. y se pondrá la 4.^a estaca; desde ella medirán 100 metros al S. y se pondrá la 5.^a estaca; desde ella medirán 200 metros al O. y se pondrá la 6.^a estaca; desde ella medirán 100 metros al S. coincidiendo con la 1.^a estaca. Quedando cerrado un perímetro de cuatro pertenencias que son las solicitadas orientándose por el Norte magnético y con la misma declinación usada con la mina Santa Rita.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 14 de mayo de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLQASAS

Núm. 1089

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

a la plaza de Auxiliar de la Clínica de Ortopedia Traumática y Urgencia del Hospital provincial de esta ciudad.

No habiéndose podido constituir el Tribunal en la fecha convocada, por ausencia de uno de sus miembros, se convoca nuevamente a los señores opositores para practicar el primer ejercicio el próximo viernes día 18 del corriente a las cuatro de la tarde en el Salón de Actos públicos de la Diputación provincial.

Palma 16 de mayo de 1928.—El Presidente del Tribunal, Pedro Alou.

Núm. 1084

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE BALEARES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas entre la Oficina del Ramo de Sóller y la Cartería de Devá, bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Oficinas de Palma de Mallorca y Sóller con arreglo a lo prevenido en el Capítulo I Título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos con las modificaciones establecidas por el Real Decreto de 21 de marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel sellado de la clase sexta que se presenten en las mencionadas Oficinas de Palma de Mallorca y Sóller previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1908 hasta el día 26 de mayo actual inclusive a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración Principal de Palma de Mallorca el día 31 del mismo mes a las once horas.

Modelo de proposición

Don F..... de T....., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la Oficina del Ramo de Sóller a la Cartería de Devá y viceversa, cuantas veces sea necesario, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado la carta de pago acreditativa de haber depositado en..... la fianza de cuatrocientas pesetas.

Palma de Mallorca 14 de mayo de 1928.—El Administrador principal, Francisco Pons.

Núm. 1076

Don Juan Aguiló Valentí, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma de Mallorca, capital de Baleares.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud de relación de descubiertos por el concepto de multas presentada por este Organismo Judicial, he tenido a bien decretar la siguiente providencia: No habiendo hecho efectivas las cuotas por multas impuestas por el Organismo Judicial los señores continuados en la precedente relación durante el plazo que para pago voluntario se les concedió, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro a dichos señores incurso en el recargo del primer grado de apremio que consiste en un cinco por ciento sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días no satisfacen el principal y recargo referido les parará el perjuicio a que hubiere lugar e incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio, con un nuevo recargo del diez por ciento sobre dicho importe y la ejecución de sus bienes.

En Palma de Mallorca a 12 de mayo de 1928.—J. Aguiló.

Núm. 1079

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Formados los apéndices al amillaramiento de este término municipal como también las relaciones de altas y bajas al Registro Fiscal de edificios y solares que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la riqueza rústica y urbana, para el próximo ejercicio de 1929, estarán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de esta provincia.

La Puebla a 14 de mayo de 1928.—El Alcalde, Miguel Crespi.—El Secretario, Gabriel Comas.

Formada la relación general del recuento de ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base para la confección del reparto territorial sobre riqueza pecuaria para el ejercicio de 1929, estará expuesta al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde el siguiente al del en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia.

La Puebla 14 de mayo de 1928.—El Alcalde, Miguel Crespi.—El Secretario, Gabriel Comas.

Núm. 1081

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA DE BON-ANY

Formado por la Junta del Repartimiento de Utilidades de este municipio, el que ha de regir durante el actual año de 1928, durante un plazo de quince días hábiles, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, conforme a los artículos 510 y 511 del Estatuto municipal, estarán a disposición de los contribuyentes todos los documentos que han servido de base para la confección del citado Repartimiento, pudiendo examinarlos

y reclamar contra el indicado reparto durante el plazo referido y tres días más; advirtiéndose que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Villafranca de Bon-any 12 de mayo de 1928.—El Alcalde, Antonio Gayá.

Núm. 1080

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base para la formación del repartimiento individual de Territorial sobre la mentada riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año 1929, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Artá 14 mayo de 1928.—El Alcalde, Antonio Amorós.

Núm. 1082

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1927 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Artá 14 mayo 1928.—El Alcalde, Antonio Amorós.

Núm. 1088

REGIMIENTO DE INFANTERIA

PALMA N.º 61

Debiendo procederse a la enagenación de las prendas y efectos que a continuación se detallan, se anuncia por el presente que la subasta de las mismas tendrá lugar a las 12 del día que se cumplen quince de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; haciendo presente que el importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario o a prorrato si fueran más de uno.

Prendas y efectos que se citan

- Impermeables 3
- Capotes 3
- Chaquetones para ordenanza. 30
- Legguins negros. 4
- Capotes manta 237
- Morrales para pienso. 12
- Alforjas. 1
- Sacos para cebada. 6
- Juegos limpieza 17
- Anillas para collares. 30
- Mantas para ganado. 32
- Correaes 400
- Porta-fusiles. 400
- Roses de corcho 66

Palma 14 mayo de 1928.—El Comandante Mayor, Gabriel Llopart.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 920

Excmo. Sr.: Llegan a esta Presidencia noticias de que algunos arrendatarios de fincas pertenecientes a Fundaciones benéfico-docentes sustentan la creencia de que los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de agosto de 1923 regulando la enajenación de los bienes no amortizados de la pertenencia de las Fundaciones benéfico-particulares o de carácter mixto les son aplicables, singularmente los beneficios que conceden los artículos 7.º y 8.º del mencionado Real decreto, sin tener en cuenta que esta soberana disposición, dictada a propuesta del Ministerio de la Gobernación, se refiere única y exclusivamente como expresa su artículo 1.º, a las Fundaciones benéfico-particulares o de carácter mixto, sin que comprendan sus disposiciones las Fundaciones benéfico-docentes, que se regulan por las normas dispuestas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que es quien ejerce el protectorado de las mismas. Y para disipar este error y prevenir posibles reclamaciones, que no pueden tener cauce legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que, como aclaración del mencionado Real decreto de 27 de agosto de 1923, se declare que en sus disposiciones no están comprendidas las Fundaciones benéfico-docentes y, por lo tanto, que los beneficios que concede a los arrendatarios de las fincas pertenecientes a Fundaciones benéfico-particulares o de carácter mixto no pueden disfrutarlos los de aquéllas; y

2.º Que queden fuera de curso las reclamaciones que sobre subastas de fincas de las Fundaciones benéfico-docentes puedan producirse por los arrendatarios invocando los preceptos del tan repetido Real decreto de 27 de agosto de 1923.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de mayo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores.....
(Gaceta 12 Mayo de 1928.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 749

Ilmo. Sr.: Habida cuenta de la conveniencia de que los alumnos del Instituto nacional de segunda enseñanza de Mahón (Baleares-Menorca) que cursan el Bachillerato Universitario no se vean obligados, dada su edad, a trasladarse a Barcelona para someterse a los exámenes que conducen a la colación del citado grado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en su día, y por el Rectorado de la Universidad de Barcelona, se ordene el traslado a Mahón de los mismos Catedráticos de Universidad que formen los Tribunales encargados de los exámenes para la colación del grado de Bachiller Universitario, a fin de que examinen a los alumnos que en la citada población hayan cursado los estudios; bien entendido que el Vocal Doctor, ajeno al Profesorado oficial, que deba intervenir en estos Tribunales podrá elegirse entre los que en Mahón tengan los títulos necesarios, a propuesta del Director del Instituto de la última población expresada, con quince días de antelación al en que deban comenzar los exámenes, así como el Catedrático del citado Instituto, y ser nombrados por el Rectorado de la referida Universidad de Barcelona, quedando de este modo constituidos los Tribunales examinadores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 10 mayo de 1928)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 100

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Podrán ser subvencionadas en cualquiera de las formas que previene el Real decreto de 9 de junio de 1925 las obras de abastecimiento de aguas a poblaciones aunque las aguas no reúnan estrictamente las condiciones de pureza química que determina la Real orden de 11 de julio del mismo año, siempre que se demuestre:

a) Que la entidad solicitante carece totalmente de aguas con el grado de potabilidad que previene dicha Real orden y que las que se pretende utilizar o sus similares vienen usándose sin perjuicio para la salubridad de sus habitantes.

b) Que es imposible o no viable económicamente mejorar con procedimientos químicos o mecánicos las condiciones de potabilidad de las que tenga o pueda alumbrar.

c) Que éstas son forzosamente, en consecuencia, las que tiene que aprovechar.

d) Que el análisis bacteriológico resulta que el agua de que se dispone por la población, con mineralización superior a la admitida por la ley, no contiene gérmenes patógenos.

2.º Cuando se soliciten subvenciones para abastecimientos en las expresadas condiciones, las Divisiones Hidráulicas, al hacer el reconocimiento previo o al confrontar el proyecto, según los casos, deberán informar especialmente sobre los extremos a que se refiere el apartado anterior.

3.º Al tramitarse el expediente de información pública, deberá versar éste también sobre la potabilidad de las aguas, pudiendo presentarse reclamaciones respecto a ella y oyéndose a la Junta provincial de Sanidad, a cuyo efecto formará parte de los documentos del expediente el análisis de las aguas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 7 mayo de 1928)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 434

Excmo. Sr.: Habiéndose comprobado la existencia de numerosos casos de tracoma en las provincias de Málaga, Granada, Barcelona, Tarragona, Baleares y Jaén, no comprendidas entre las señaladas en el artículo 9.º del Real decreto de 12 de abril de 1927; y siendo necesario establecer en ellas una activa campaña de profilaxis contra dicha afección,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga extensiva la lucha contra el tracoma a las provincias de Málaga, Granada, Barcelona, Tarragona, Baleares y Jaén, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 12 de abril de 1927 antes mencionado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de mayo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(Gaceta 5 mayo de 1928.)

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a los dispuestos por Real orden fecha de hoy, esta Dirección general ha acordado aprobar el siguiente Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 12 de abril de 1927, referente a la profilaxis del Tracoma en España.

TITULO PRIMERO
De la Junta Central

CAPITULO PRIMERO

Su constitución

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de abril de 1927, se crea en Madrid la Comisión Central de Lucha contra el Tracoma, dependiente del Ministerio de la Gobernación, e inmediatamente de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto an-

tes mencionado, la Junta Central para la Lucha contra el Tracoma en España estará integrada por: el Ministro de la Gobernación, Presidente; el Director general de Sanidad, Vicepresidente, y Vocales: el Inspector general de Instituciones Sanitarias, un representante de la Real Academia Nacional de Medicina, otro de la Real Facultad, otro del Instituto Oftalmológico Nacional, otro del Hospital del Rey, otro de la Facultad de Medicina, otro del Hospital del Niño Jesús, otro del Instituto Rubio, otro de la Beneficencia provincial y otro de la Beneficencia municipal.

CAPITULO II

Sus fines

Artículo 3.º Asesorar al Gobierno de S. M. en todo lo concerniente al tratamiento y profilaxis del Tracoma en España.

Artículo 4.º Redactar las bases para la organización de la lucha contra el Tracoma en España.

Artículo 5.º Empezar una activa campaña, dirigida no sólo a evitar la difusión, sino también a extinguirla.

Artículo 6.º Velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Estatuto municipal y 53 del Reglamento de Sanidad provincial, en los que se dispone que en todos los Ayuntamientos de más 15.000 habitantes serán establecidos los servicios necesarios para prevenir y tratar el Tracoma, y en aquellas provincias en que la enfermedad constituya una verdadera plaga social, las Diputaciones estarán obligadas a crear dispensarios y Escuelas para tracomatosos, destinando igualmente en los Hospitales provinciales alguna sala o departamento especial para su aislamiento y tratamiento.

Artículo 7.º Procurar el aislamiento de los tracomatosos en las Escuelas, fábricas, talleres y demás establecimientos en los que se reúne gran número de individuos y es más peligrosa la existencia de esta clase de focos.

Artículo 8.º Ejercer una inspección constante en los dispensarios, clínicas y hospitales, dedicados al tratamiento de esta enfermedad, y fomentar la creación de nuevos establecimientos de esta índole.

Artículo 9.º Proponer las medidas sanitarias que deben adoptarse en todos los Dispensarios y Hospitales antitracomatosos para su mejor funcionamiento y mayores beneficios positivos para el enfermo.

Artículo 10.º Para cumplir lo dispuesto en el artículo 5.º podrá recurrir, bien a la propaganda escrita, editando folletos, impresos, cartillas, etc., bien a la verbal, organizando cursos breves para Médicos generales y ciclos de conferencias en los establecimientos a que se refieren los artículos 7.º y 8.º

Artículo 11.º Aprobar la constitución de las Juntas provinciales, de acuerdo con lo propuesto por los Gobernadores respectivos.

Artículo 12.º Procederá a la confección de la estadística de tracomatosos en España, para lo cual apelará a los medios más eficaces para el logro del fin deseado.

Artículo 13.º A los efectos del artículo anterior y del 1.º del Real decreto de 12 de abril de 1927, se interesará de los Inspectores provinciales de Sanidad, para que éstos a su vez lo hagan a los Municipales, el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de enero de 1919 sobre la obligación que tienen todos los Médicos de dar cuenta a las Autoridades sanitarias de los casos de tracoma que observen tanto en su clientela particular y establecimientos a su cargo, como en la inspección de Escuelas, reconocimiento de mozos para el servicio militar, etc.

Artículo 14.º Ordenará a las Juntas provinciales cuantas inspecciones estime conveniente, pudiendo asimismo darles las instrucciones que crea oportunas para llevar a cabo la campaña antitracomatosa en la provincia respectiva y a que hace referencia el artículo 5.º

Artículo 15.º Con arreglo a los presupuestos de gastos o proyectos de instalación de Dispensarios y Hospitales para enfermos tracomatosos, propondrá las cantidades que, en concepto de subvenciones, deban otorgarse a los mencionados establecimientos según lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 12 de abril de 1927.

Artículo 16.º Dentro de la Junta se constituirá una Comisión permanente encargada de la resolución de los asuntos de trámite, de los de gran urgencia y de todos aquellos para los cuales no sea necesaria la reunión del pleno.

Artículo 17.º La Comisión a que se re-

fiere el artículo anterior, estará integrada por el Vicepresidente, el Vocal primero y el Vocal Secretario, con carácter permanente, y un Vocal renovable, elegido por la Junta.

Artículo 18.º En circunstancias excepcionales, y cuando las necesidades lo requieran, nombrará una Comisión o designará a alguno de sus Vocales para inspeccionar u organizar la campaña antitracomatosa en la provincia o región en que sea preciso.

CAPITULO III

Del Presidente

Artículo 19.º Su misión consiste en estar al tanto de la marcha de la Junta, presidir las sesiones de la misma y vigilar los trabajos de cada uno de sus miembros.

Artículo 20.º Será encargado de dar cuenta al Gobierno de S. M. de los acuerdos de la Junta, cuya importancia requiera su conocimiento y aprobación del Consejo de Ministros.

CAPITULO IV

Del Vicepresidente

Artículo 21.º Auxiliará al Presidente en lo que aquél juzgue oportuno, desempeñando las obligaciones de dicho cargo que explícitamente y por escrito haya legado y le reemplazará en sus ausencias y enfermedades, teniendo entonces absolutamente todos sus derechos y atribuciones.

Artículo 22.º Señalará los días y horas en que ha de reunirse el Pleno de la Junta y la Comisión permanente por orden verbal o escrita al vocal Secretario, designando los asuntos en que haya de ocuparse.

Artículo 23.º Abrir y dirigir las sesiones a que concurra, concediendo en aquellas la palabra a los Vocales, según corresponda, llamándoles al orden o a la cuestión cuando lo estime justificado.

Artículo 24.º Autorizar una vez aprobadas, las actas de las sesiones del Pleno, suscritas por el Secretario.

Artículo 25.º Nombrará, dentro de la Junta, las Ponencias necesarias para la resolución de los asuntos que precisen un detenido estudio.

Artículo 26.º Será de su cometido la firma de comunicados y oficios y cuantos documentos deban ser expedidos con carácter oficial.

Artículo 27.º Presidirá las sesiones de la Comisión permanente.

Artículo 28.º Reclamará del Secretario, al finalizar cada año, una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el mismo, dando de ella cuenta a la Junta en Pleno y elevándola al Ministro de la Gobernación.

CAPITULO V

De los Vocales

Artículo 29.º Asesorarán al Presidente en cuantos asuntos sea preciso su parecer, aportarán su voto en las sesiones y formarán parte de las Ponencias o Comisiones para que sean designados.

Artículo 30.º Desempeñarán con exactitud cuantas inspecciones les sean confiadas por la Junta, encaminadas a velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 31.º Serán los encargados de dirigir los cursos breves, conferencias, mitines sanitarios y cuantos actos acuerde la Junta, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 32.º El Vocal primero, miembro de la Comisión permanente, asumirá las funciones de la presidencia, en los casos a que alude el artículo 21.

Artículo 33.º La elección del Vocal permanente, deberá hacerse trimestralmente, pudiendo ser reelegido.

CAPITULO VI

Del Vocal-Secretario

Artículo 34.º Será de su cometido: llevar el libro de actas, extendiéndolas y firmándolas con claridad para que no den lugar a dudas ni confusiones; extender y firmará, también, las citaciones para las sesiones, en las que leerá el acta de la sesión anterior, así como cualquier documento sobre el que hubiese de deliberar.

Artículo 35.º Cumplimentará debidamente las órdenes escritas o verbales del Vicepresidente de la Junta acerca de los asuntos sometidos al informe de la misma, y redactará las comunicaciones y documentos oficiales referentes a los dictámenes del pleno y de la Comisión permanente.

Artículo 36.º Vigilará la tramitación

de los expedientes sometidos a la Junta hasta su resolución definitiva.

Artículo 37. Con los datos remitidos por las Juntas provinciales o Inspectores provinciales de Sanidad, confeccionará la estadística a que se refiere el artículo 12.

Artículo 38. Será el encargado del archivo de todos los documentos, comunicados oficiales, acuerdos de la Junta y obras y publicaciones referentes al tracoma, formando el debido catálogo e inventario de las mismas.

Artículo 39. Formará parte de la Comisión permanente, actuando en ella de Secretario.

Artículo 40. Redactará la Memoria anual descriptiva de los trabajos de la Junta, a que alude el artículo 28.

Artículo 41. Para atender debidamente a los gastos de Secretaría, se destinará una subvención anual de 3.000 pesetas, con cargo a la partida consignada en los Presupuestos generales del Estado para la Lucha contra el Tracoma.

TITULO II

De las sesiones de la Junta

CAPITULO PRIMERO

Del Pleno

Artículo 42. El Pleno de la Junta Central celebrará seis sesiones ordinarias al año.

Artículo 43. Asimismo podrá reunirse en sesión extraordinaria, cuando lo juzgue necesario el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

Artículo 44. También se reunirá cuando lo estime de absoluta necesidad la Comisión permanente.

Artículo 45. A petición, por escrito, de las tres quintas partes (por lo menos) de los Vocales, podrá reunirse el Pleno de la Junta en sesión extraordinaria.

Artículo 46. Abierta la sesión por el Presidente, procederá el Secretario a la lectura del acta de la anterior, que se declarará aprobada si no se formulase reclamación en contra. Si algún Vocal estimase procedente la rectificación o supresión de cualquiera de las particularidades consignadas en aquella, lo solicitará, previa venia del Presidente. Si éste y el Secretario admiten la rectificación, se llevará a cabo, y en caso contrario, decidirán sobre ella y sin más trámites los Vocales presentes, por mayoría de votos, quedando el acta aprobada en consonancia con el acuerdo.

Artículo 47. El Secretario procederá a dar cuenta de los asuntos resueltos por la Comisión permanente así como de los sometidos a la deliberación del Pleno, con arreglo a la orden del día. Si el Presidente estima oportuno alterar esta orden podrá hacerlo.

Artículo 48. A propuesta de algún miembro de la Junta y salvo en casos de urgencia, podrán los expedientes quedar sobre la mesa para su estudio. Si así se acuerda, se aplazará su resolución hasta la sesión próxima, como plazo máximo, y en caso contrario se procederá a su discusión.

CAPITULO II

De la Comisión permanente

Artículo 49. La Comisión permanente se reunirá quincenalmente en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Sanidad.

Artículo 50. Podrán celebrar sesiones extraordinarias cuando las necesidades lo requieran o lo estime oportuno el Presidente.

Artículo 51. Según se preceptúa en el artículo 16, será de su cometido la resolución de asuntos de trámite, despacho de oficios, comunicados y demás documentos oficiales, dando cuenta detallada al Secretario de las resoluciones recaídas y acuerdos tomados en la primera sesión del pleno de la Junta.

TITULO III

De las Juntas provinciales

CAPITULO PRIMERO

Su constitución

Artículo 52. Las Juntas provinciales estarán constituidas por: el Gobernador civil, Presidente; el Inspector provincial de Sanidad, Vicepresidente, y seis Vocales propietarios y dos suplentes, todos ellos oculistas de la capital.

Artículo 53. En aquellas capitales de provincia donde no hubiese suficiente número de oculistas, se recurrirá a los pueblos inmediatos, con el fin de constituir la Junta en su totalidad.

Artículo 54. Aquellas provincias que carezcan del número suficiente de especialistas para constituir la Junta provin-

cial, se considerarán bajo la dependencia directa de la Junta Central, siendo los Inspectores provinciales de Sanidad los encargados de cumplir las instrucciones y acuerdos de esta última.

CAPITULO II

Sus fines

Artículo 55. Representarán a la Junta Central para la lucha contra el tracoma en España en sus respectivas provincias.

Artículo 56. Cumplirán con toda exactitud lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10 y 13 del Título I, Capítulo II de este Reglamento.

Artículo 57. De acuerdo con la Junta Central, propondrán en los pueblos más importantes de las provincias respectivas y en los centros más castigados por el tracoma en que sea necesaria una vigilancia más directa, la constitución de Juntas locales, filiales de la provincia, integradas por el Alcalde, un Maestro o Maestra nacional y dos Inspectores municipales de Sanidad, que auxiliarán a esta última, colaborando en igual sentido.

Artículo 58. Propondrán a la Junta Central la organización de la profilaxis del tracoma en sus respectivas provincias con arreglo a las condiciones especiales de cada una de ellas.

Artículo 59. Para contribuir a la formación de la estadística a que se refiere el artículo 12, todas las Juntas provinciales enviarán semestralmente a la Central relación detallada de los casos de tracoma ocurridos en las provincias respectivas.

Artículo 60. Para la confección de dichas estadísticas deberá utilizarse el modelo aprobado por la Junta Central, pudiendo ampliarse con cuantos datos complementarios se juzgen precisos referentes al origen y residencia de los enfermos (casos autóctonos o importados), distribución por zonas o distritos, formas epidémicas profesionales o familiares, etcétera.

Artículo 61. En colaboración con las Juntas locales y los Directores de Hospitales y Dispensarios, harán un estudio detallado de las modalidades clínicas más frecuentes de la enfermedad y de su distribución en las provincias respectivas, para que, resumido y revisado por la Junta Central, pueda servir de base al conocimiento exacto de las formas clínicas y distribución geográfica del Tracoma en España.

Artículo 62. Para lograr el fin propuesto en los artículos anteriores, las Juntas provinciales, previa anuencia de los Gobernadores civiles respectivos, que darán toda clase de facilidades, enviarán a sus miembros en viajes de inspección, siendo ayudados en sus estudios por los Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 63. Remitirán anualmente un estado oficial detallado de los gastos y servicios prestados en los Dispensarios y Hospitales para tracomatosis, proponiendo las cantidades que, en concepto de subvenciones, deben otorgarse a los mencionados establecimientos, para el conocimiento y aprobación por la Junta Central.

TITULO IV

De los servicios antitracomatosos

CAPITULO I

Regiones tracomatosis

Artículo 64. Se considerarán como zonas invadidas por el Tracoma todas aquellas en que la proporción de enfermos granulosos supere la cifra de 20 por cada 1.000 habitantes.

Artículo 65. Con arreglo a las estadísticas publicadas hasta el presente, se declararán regiones tracomatosis en España las provincias de Madrid, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Baleares, Almería, Granada, Málaga, Jaén, Zaragoza, Cáceres, Badajoz y Toledo.

Artículo 66. Por lo que se desprenda de los datos estadísticos sucesivos, podrá variar el número de provincias incluidas en el artículo anterior.

Artículo 67. En las zonas a que se hace referencia en los artículos anteriores, será obligatoria la organización de la campaña antitracomatosis, debiendo cumplirse en ellas, con todo rigor, lo preceptuado en los artículos 206 del Estatuto Municipal y 53 del Reglamento de Sanidad provincial.

Artículo 68. Para la distribución de las subvenciones a que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 12 de abril de 1927, deberá darse preferencia a las provincias o regiones incluidas entre las zonas tracomatosis.

Artículo 69. Los Gobernadores civiles, a propuesta de los Inspectores provinciales de Sanidad, solicitarán del Ministerio de la Gobernación que se haga extensiva la lucha contra el tracoma a aquellos distritos o provincias en que lo considere necesario.

Artículo 70. Dichas instancias, basadas en datos estadísticos o epidemiológicos, pasarán a informe de la Junta Central para su resolución definitiva por la Dirección general de Sanidad.

CAPITULO II

Dispensarios

Artículo 71. A los efectos de lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de abril de 1927, se considerarán como Dispensarios antitracomatosos todos aquellos establecimientos dedicados exclusivamente al tratamiento médico y quirúrgico en consulta pública y gratuita de los enfermos tracomatosis sin que éstos permanezcan hospitalizados.

Artículo 72. Dichos Dispensarios tendrán carácter oficial cuando el sostenimiento corra a cargo de Municipios o Diputaciones, contando con una dotación fija anual consignada en los presupuestos provinciales o municipales respectivos.

Artículo 73. Como Dispensarios particulares se considerarán todos los que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 74. Para la creación de Dispensarios antitracomatosos, las Juntas provinciales o locales enviarán a la Dirección general de Sanidad por conducto del Gobernador respectivo, peticiones debidamente razonadas solicitando la instalación de Centros de esta índole en aquellas poblaciones o sectores de las grandes capitales en que lo juzguen más necesario.

Artículo 75. La Junta Central, con los datos estadísticos remitidos por las Juntas provinciales, acordará los Dispensarios que sean necesarios en cada provincia, dotándolos de los elementos precisos para una científica y provechosa labor profiláctica y curativa del tracoma, comunicando el acuerdo a la Dirección general de Sanidad para su resolución definitiva.

Artículo 76. Las subvenciones económicas por parte del Estado destinadas a la creación de Dispensarios antitracomatosos sólo podrán concederse a los de carácter oficial.

Artículo 77. Las peticiones de subvención destinada a la instalación de Dispensarios oficiales deberán hacerse mediante instancia dirigida al Ministerio de la Gobernación por los Gobernadores civiles, Alcaldes o Presidentes de Diputaciones.

Artículo 78. A las mencionadas instancias, debidamente fundamentadas, se acompañará, junto con la documentación técnica que se considere pertinente, una nota detallada de gastos de instalación y una copia del acta de la sesión provincial o municipal en que se haya tomado el acuerdo de consignar para este fin una dotación anual que figure en los presupuestos respectivos.

Artículo 79. Los dispensarios oficiales en funcionamiento podrán solicitar el auxilio económico del Estado, en la forma y con la documentación especificada en el artículo anterior.

Artículo 80. Las Juntas provinciales respectivas, o en su defecto los Inspectores provinciales de Sanidad, informarán taxativamente dichas instancias a propuesta de la Junta Central.

Artículo 81. Los dispensarios particulares, para tener opción a subvenciones económicas por parte del Estado, deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Disponer de locales adecuados y de material clínico suficiente;
- b) Estar dirigido por oftalmólogos de reconocida competencia;
- c) Estar dedicados preferentemente al tratamiento del tracoma, con exclusión de otras afecciones oculares;
- d) Prestar asistencia en ellos a más de 50 enfermos diariamente;
- e) Tener un carácter esencialmente benéfico, siendo completamente gratuita toda asistencia, lo mismo médica que quirúrgica que en ellos se preste a los enfermos;
- f) Contar con el informe favorable de la Junta local y provincial.

Artículo 82. Las subvenciones tendrán siempre sólo un carácter temporal, correspondiente al ejercicio económico del año en que sean concedidas, sin que en ningún caso puedan servir de precedente para nuevas concesiones en años sucesivos, ni de pauta a seguir con establecimientos análogos.

Artículo 83. Para solicitar la concesión de subvenciones ulteriores por par-

te del Estado, los Dispensarios antitracomatosos se someterán a todas las reglas y preceptos señalados anteriormente.

Artículo 84. La Dirección general de Sanidad, asesorada por la Junta Central, resolverá en definitiva todo lo concerniente a concesión o denegación de subvenciones, cuantía de las mismas, fecha de su remisión y destino que haya de dárseles.

Artículo 85. Al frente de los Dispensarios antitracomatosos subvencionados por el Estado habrá uno o varios Médicos oculistas, más el personal subalterno necesario, que se encargará de la asistencia de los enfermos y de todo lo relativo a profilaxis y régimen interior.

Artículo 86. Al objeto de multiplicar en lo posible las horas de consulta e intensificar la labor de los dispensarios subvencionados por el Estado, podrán tener intervención en ellos, dado el carácter gratuito y altruista de los servicios, todos los miembros de las Juntas provinciales que lo deseen, previo convenio consignado en acta, cuya copia se remitirá a la Junta Central.

Artículo 87. Los Directores de Dispensarios podrán autorizar la asistencia y prestación de servicios en los mismos a los Médicos, practicantes, alumnos de Medicina o enfermeras que lo soliciten, siempre con carácter gratuito y en tanto no se opongan a ello circunstancias especiales.

Artículo 88. En todos los Dispensarios subvencionados por el Estado se admitirán enfermos diariamente, estableciéndose, además en las horas de doce a dos de la tarde y de siete a nueve de la noche, consultas especiales para obreros y escolares, a fin de proporcionarles medios de curación sin que abandonen sus trabajos.

Artículo 89. Con objeto de facilitar en todo lo posible el tratamiento del tracoma, los Directores de los Dispensarios podrán dar o formular a los enfermos pobres o imposibilitados de asistir diariamente a las consultas, los colirios, pomadas o medicamentos que juzgue necesarios.

Artículo 90. La entrega o prescripción de medicamentos, sólo podrá hacerse a las personas mayores de edad, de inteligencia y moralidad reconocidas y previa instrucción detallada del enfermo o sus familiares con respecto a su uso.

Artículo 91. Además de la curación de los enfermos que acudan en consulta a los Dispensarios antitracomatosos se practicará en ellos una selección de los mismos, separando los casos benignos y los que dispongan de medios de limpieza, de aquellos otros que por su gravedad y carencia de recursos deban ser hospitalizados.

Artículo 92. Los pacientes con formas agudizadas o con supuración abundante, considerados como los más contagiosos del tracoma, recibirán un tratamiento especial separándolos de los demás enfermos, llegando, si es posible, a su aislamiento completo en los Hospitales.

Artículo 93. Los Directores y Médicos encargados de la asistencia de enfermos en los Dispensarios harán cumplir con todo rigor a éstos y al personal subalterno a sus órdenes los procedimientos más eficaces de asepsia y antisepsia, no sólo para prevenirlos del contagio, sino para evitar la difusión o agravación del padecimiento en los demás.

CAPITULO III

Hospitales y enfermerías

Artículo 94. Para dar mayor amplitud a lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de abril de 1927, se fomentará la creación de Hospitales especiales para enfermos tracomatosis, a cuyo fin se interesará de las Diputaciones el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Sanidad provincial.

Artículo 95. En las provincias y zonas tracomatosis a que se hace referencia en los artículos 64, 65 y 66, deberá prestarse asistencia a los tracomatosis graves, no sólo en los Hospitales provinciales ya mencionados, sino en los municipales existentes o en otros especiales creados con este objeto en los centros más importantes o en aquellos pueblos donde por sus vías de comunicación o por ser los más contaminados, puedan reportar mayor beneficio.

Artículo 96. Las peticiones de auxilios económicos a este fin destinados se ajustarán además a las condiciones y requisitos señalados en los artículos 77 y 78.

Artículo 97. A estas mismas normas se ajustará la concesión de subvenciones a los Hospitales o pabellones especiales para tracomatosis ya creados y en funcionamiento.

Artículo 98. Para la concesión de créditos destinados a la fundación de Hospitales y enfermerías para tracomatosis deberá seguirse en general un criterio análogo al que se viene observando en la construcción de enfermerías Victoria Eugenia para tuberculos, contribuyendo por partes iguales el Estado y los respectivos Ayuntamientos o Diputaciones.

Artículo 99. En caso de epidemia o cuando las necesidades lo requieran, podrá ampliarse la capacidad de los Hospitales o departamentos especiales ya mencionados, mediante la construcción de otros nuevos o instalación de pabellones «Döcker» con carácter provisional.

Artículo 100. El régimen de Hospitales para tracomatosis graves se ajustará en general a las mismas reglas que el de los Dispensarios, debiendo cumplir exactamente lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90, referentes al funcionamiento de estos últimos.

Artículo 101. Los pabellones destinados a tracomatosis en los Hospitales provinciales y en general en todos aquellos en que se traten enfermedades corrientes, deberán estar lo más aislados posible del resto del edificio, prohibiéndose terminantemente a los enfermos en ellos acogidos que se pongan en contacto directo con los demás.

Artículo 102. Considerado el tracoma como enfermedad infecto-contagiosa, se cumplirán con todo rigor en los Hospitales o pabellones destinados a esta clase de enfermos las medidas de aislamiento y desinfección adoptadas en Establecimientos análogos.

Artículo 103. A este fin se procurará la separación de los enfermos con secreción abundante o procesos agudizados, de aquellos otros que padezcan formas crónicas o que hayan de someterse a intervenciones quirúrgicas.

Artículo 104. Cuando los medios económicos y el material de laboratorio de que dispongan los Hospitales y Dispensarios lo permitan, deberá hacerse, al mismo tiempo que una labor curativa y profiláctica del tracoma, otra de investigación bacteriológica en busca del germen de la enfermedad y del tratamiento específico capaz de combatirla.

Artículo 105. Los Médicos encargados de la Dirección de Hospitales y Dispensarios antitracomatosos remitirán anualmente a la Junta Central una Memoria o resumen de los trabajos realizados en sus respectivas clínicas y consultas, unidas a las estadísticas correspondientes.

Artículo 106. Todos los Hospitales, Enfermerías y Dispensarios antitracomatosos, lo mismo oficiales que particulares, subvencionados por el Estado, están obligados a remitir anualmente a la Junta Central una relación detallada de la inversión dada a las subvenciones, firmada por los Directores o Administradores.

CAPITULO IV

Clinicas ambulantes.

Artículo 107. Para facilitar el tratamiento del Tracoma en las aldeas y pequeños centros de población, se interesará de la Dirección general de Sanidad la creación de Equipos o Dispensarios ambulantes que recorrerán periódicamente las zonas y distritos más contaminados.

Artículo 108. Dichos Equipos o Dispensarios se compondrán de un automóvil ambulancia del modelo aprobado por la Dirección general de Sanidad, provisto del personal facultativo y subalterno correspondiente y del material necesario para la investigación y tratamiento médico y quirúrgico del Tracoma en cualquier localidad.

Artículo 109. En las provincias a que se hace referencia en el artículo 54, funcionarán periódicamente las Clínicas ambulantes, ajustándose a las necesidades de cada una de ellas con arreglo a los acuerdos de la Junta Central, previo informe de los Inspectores provinciales respectivos.

Artículo 110. La Dirección general de Sanidad, debidamente asesorada por la Junta Central, autorizará el envío de dispensarios ambulantes marcando las normas sobre su funcionamiento en cada caso particular.

Artículo 111. Los Gobernadores civiles oficiarán a los Alcaldes respectivos, notificándoles la fecha en que deben reconocer en locales apropiados (Escuelas, Ayuntamientos, etcétera) a todos los enfermos y sospechosos de padecer tracoma, al objeto de que reciban la oportuna asistencia en los equipos ambulantes.

Artículo 112. Además de las funciones sanitarias, inspección, selección, profilaxis, del tracoma, el personal facultati-

vo afecto a las clínicas ambulantes instruirá debidamente a los Inspectores municipales de Sanidad sobre la terapéutica a seguir en las formas clínicas que muestre la afección.

TITULO V

De los medios profilácticos

CAPITULO PRIMERO

Propaganda sanitaria

Artículo 113. Al objeto de difundir todo lo posible los preceptos de higiene individual concernientes a evitar el tracoma e impedir su propagación, la Junta Central redactará una cartilla sanitaria que se repartirá profusamente en las regiones invadidas y especialmente las Escuelas, Talleres, Hospitales y Dispensarios antitracomatosos.

Artículo 114. En todos los establecimientos destinados al tratamiento del tracoma y especialmente en los subvencionados por el Estado, se adoptará un modelo de recetas en cuyo respaldo estén impresas las máximas de higiene individual más importantes para prevenir el contagio y evitar la difusión del padecimiento.

Artículo 115. La Junta Central procurará la confección de carteles murales, fotograbados u oleografías alusivas al tracoma, que deberán repartirse y ser expuestos en las Escuelas, talleres, establecimientos públicos, centros de reunión, etcétera.

Artículo 116. Será obligatorio para todo el personal facultativo adscrito a los establecimientos dedicados al tratamiento del tracoma, ilustrar a los enfermos y a sus familiares en los conocimientos de higiene útiles a su dolencia y sobre todo los que se refieren a impedir su propagación a los individuos que les rodean.

Artículo 117. Siempre que sea posible, se organizarán por la Junta central o las provinciales conferencias de vulgarización científica en las Escuelas y Establecimientos y edificios públicos en las cuales se expongan, mediante proyecciones y fotografías, los más elementales conocimientos de clínica del Tracoma y los medios de profilaxis más segura y eficaz.

Artículo 118. Para difundir los conocimientos médicos sobre el Tracoma se interesará la reproducción en la Prensa diaria, de artículos científicos apropiados, insertos en revistas profesionales así como la publicación de trabajos originales de vulgarización científica y de consejos de higiene.

Artículo 119. Con objeto de instruir en lo posible a los Médicos generales en lo que a diagnóstico y tratamiento del Tracoma se refiere, se organizarán anualmente cursos breves gratuitos cuya dirección correrá a cargo de los oculistas pertenecientes a la Junta Central, al final de los cuales se expedirá un certificado de asistencia a los que hayan acudido a ellos, que se tendrán en cuenta como mérito profesional para el ingreso en el servicio antitracomatoso.

CAPITULO II

Medidas de Higiene social

Artículo 120. A los efectos de la profilaxis del Tracoma se interesará de los Ayuntamientos, el exacto cumplimiento de las ordenanzas municipales relativas a la limpieza de calles, pozos negros, alcantarillado, etc., tanto para evitar las inmundicias que el aire pueda arrastrar, cuanto a procurar el alejamiento de las moscas, factores importantes en la transmisión del Tracoma.

Artículo 121. Con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad, en el capítulo correspondiente a enfermedades infecciosas, es obligatorio para todos los Médicos, cabezas de familia, Jefes de Establecimientos o de talleres y fábricas, para los dueños o Gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de toda sospecha de existencia en los Establecimientos o casas de su dirección o cuidado, de casos de Tracoma, como afección comprendida en el grupo B) de las enfermedades transmisibles, cuya declaración es obligatoria.

Artículo 122. Igualmente deberá ponerse en conocimiento de las Autoridades sanitarias todo cambio de residencia de los enfermos en forma de declaración verbal o por escrito al Inspector municipal de Sanidad.

Artículo 123. Una vez recibida la denuncia, los Inspectores municipales de Sanidad reconocerán a los enfermos personalmente, dando instrucciones, expresas sobre las medidas de aislamiento y profilaxis que juzguen necesarias.

Artículo 124. En caso de negligencia u omisión de dichas medidas por parte de la familia, los Inspectores municipales de Sanidad las pondrán en práctica por cuantos medios tengan a su disposición, dando cuenta oportunamente a la Junta municipal.

Artículo 125. Los allegados, familiares y, en general, las personas que estén en más íntimo contacto con los enfermos tracomatosis, deberán ser objeto de observación sanitaria, enseñándoles al mismo tiempo las prácticas de prevención o normas a que han de ajustarse para evitar la propagación del padecimiento.

Artículo 126. Los Inspectores municipales de Sanidad dispondrán lo conveniente a fin de que los individuos procedentes de las regiones contaminadas sean sometidos a la correspondiente vigilancia sanitaria al fijar su residencia en otra localidad.

Artículo 127. En las fondas, hoteles, pensiones, casas de huéspedes o de viajeros, posadas, paradores, casas de dormir y hospederías en general, se cumplirán con todo rigor las Reales órdenes de 2 de enero y 7 de noviembre de 1926 y 31 de diciembre de 1927, referentes al régimen sanitario de establecimientos públicos.

Artículo 128. Igualmente deberán cumplimentarse con toda exactitud las disposiciones relativas a casas de baños, insertas en las Reales órdenes antes mencionadas.

Artículo 129. El agua de las piscinas de natación utilizadas al mismo tiempo por gran número de bañistas, deberá someterse a los procedimientos de desinfección convenientes para evitar todo contagio.

Artículo 130. La venta de frutas, hortalizas y, en general, de sustancias alimenticias destinadas al consumo directo, deberá prohibirse a los enfermos con abundantes secreciones o cuando sus lesiones ofrezcan un aspecto repugnante.

Artículo 131. La salud del obrero y en especial del aparato de la visión, será objeto de atención preferente, debiendo impedirse por todos los medios que los enfermos portadores de tracoma hagan vida común con los sanos en fábricas, talleres, canteras, minas, etc.,

Artículo 132. A los efectos expresados en el artículo anterior, se practicará con toda escrupulosidad el reconocimiento médico de los obreros que soliciten los certificados de sanidad necesarios para trabajar en los establecimientos industriales o mercantiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Inspección del trabajo de 13 de marzo de 1900.

Artículo 133. Los certificados médicos que acrediten la completa curación de un enfermo tracomatosis, sólo deberán expedirse cuando la efeción no haya recedido ya treinta días después de la supresión de todo tratamiento, haciendo constar dicha circunstancia en todos ellos.

Artículo 134. Las entidades o particulares a cuyo servicio estén los obreros, no deberán admitirlos en sus trabajos sino están en posesión del certificado de Sanidad correspondiente, o demuestren, mediante un volante o certificado médico, que asisten diariamente a algún Dispensario antitracomatoso.

Artículo 135. Mediante una inspección médico-escolar, escrupulosamente practicada, se impedirá que los enfermos se pongan en contacto con los sanos, a cuyo fin la Junta central gestionará del Ministerio de Instrucción pública la creación de Escuelas o de Departamentos especiales, dentro de las graduadas, donde reciban enseñanzas y asistencia facultativa los niños tracomatosis.

Artículo 136. Estas Escuelas especiales para tracomatosis deberán crearse en Madrid, Barcelona, Valencia, Murcia, Alicante y Almería, como asimismo en aquellos centros de población en que sea elevado el número de dichos enfermos.

Artículo 137. En aquellas poblaciones en que no existan estos centros de enseñanza, podrán habilitarse horas extraordinarias para la asistencia y enseñanza de los mencionados alumnos.

Artículo 138. Cuando esto no sea posible se admitirán en la Escuela a los tracomatosis incipientes y aquellos que presenten formas tórpidas y con escasa o nula supuración, colocándolos en los primeros bancos para su mejor vigilancia y obligándoles a lavarse las manos en lavabos con agua corriente o aguamaniles (nunca en jofainas o palanganas comunes) y a secarse en toallas individuales a la entrada y salida de las clases.

Artículo 139. Dichos niños deberán ir provistos de gafas especiales para impedir, en lo posible, que las manos se pongan en contacto con los ojos.

Artículo 140. Los niños tracomatosis con formas agudizadas y abundante secreción serán alejados temporalmente de la Escuela.

Artículo 141. El tratamiento del tracoma será obligatorio para todos los escolares hasta su total curación.

Artículo 142. Los padres o encargados de los escolares que padezcan tracoma, estarán obligados a exhibir un certificado médico en que se haga constar su asistencia diaria a las consultas de Oftalmología o a Dispensarios antitracomatosos.

Artículo 143. En los Institutos, Escuelas Normales y especiales, Academias, Universidades y en todos los cuerpos dependientes del Estado, Provincia, o Municipio, Ferrocarriles, Banco de España, Tabacalera, etc., deberá prohibirse el ingreso de los individuos afectados de tracoma o hacer obligatorio su tratamiento.

Artículo 144. En los Asilos, Orfelinatos, Prisiones, Manicomios, Internados, Residencias, Conventos y, en general, en todos aquellos Centros en que se reúna gran número de individuos sometidos al mismo régimen de vida, se practicará una inspección médica frecuente, a fin de adoptar las oportunas medidas de aislamiento y de desinfección, para evitar el contagio de las personas sanas y procurar al mismo tiempo la curación de los enfermos.

Artículo 145. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 12 de abril de 1927, se practicarán en todos los Dispensarios antitracomatosos una minuciosa exploración de las prostitutas que puedan servir de vehículo de contagio, no expidiéndolas los certificados de sanidad y obligándolas a someterse al oportuno tratamiento si padecen tracoma.

Artículo 146. El personal facultativo de los Dispensarios antitracomatosos, auxiliado por los oculistas que forman parte de la Junta Central y de las provinciales, serán los encargados del exacto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 147. Estando severamente prohibida la inmigración de enfermos tracomatosis en los Estados Unidos, Cuba, República Argentina y otros países, se llevará a efecto con todo rigor el reconocimiento de emigrantes por los Médicos afectados a este servicio, no permitiéndose el embarque de aquellos individuos que padecen tracoma.

Artículo 148. Igualmente se interesará del Gobierno la promulgación de las oportunas disposiciones a fin de evitar la entrada en el territorio español de todo individuo tracomatosis procedente de otros países.

Artículo 149. A los efectos de la profilaxis del tracoma y para el mejor cumplimiento de estas prescripciones, los acuerdos de la Junta Central y de sus filiales las Juntas provinciales y locales, tendrán carácter ejecutivo, una vez aprobados por la Dirección general de Sanidad, como disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación.

TITULO VI

Premios y recompensas

Capítulo único

Artículo 150. Oportunamente se anunciará en la *Gaceta de Madrid* las bases del concurso establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 12 de abril de 1927 para la adjudicación de un premio anual de 1.000 pesetas, que la Comisión otorgará al autor del mejor trabajo sobre etiología, profilaxis o tratamiento del tracoma.

Artículo 151. Cerrado el plazo de admisión, los miembros de la Junta examinarán los trabajos presentados, adjudicándose el premio en la primera sesión del Pleno al trabajo que haya obtenido la mayoría de votos.

Artículo 152. La Junta Central pondrá también para menciones honoríficas u otras recompensas a las personas que más se distingan en sus servicios o hagan donaciones para la Lucha contra el Tracoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La alta inspección de todos los trabajos estará siempre a cargo de la Junta Central, que podrá proponer al Gobierno la modificación o ampliación de los artículos contenidos en este Reglamento, teniendo siempre a la mejor organización de la profilaxis del tracoma en España.

Madrid, 3 de mayo de 1928.—El Director general, F. Murillo.

(Gaceta 5 Mayo de 1928)